

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que el día 26 de julio de 2021, en las horas de la mañana, me comuniqué al abonado telefónico 320 476 42 59 con la señora LEIDY JOHANA GONZALEZ ELORZA, con el propósito de indagar sobre el cumplimiento por parte de la accionada de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, quien me informó que efectivamente ya le habían programado y cumplido la cita con el especialista de columna para su hija MANUELA CHALARCA GONZALEZ, de igual manera, me informa que no hay un diagnóstico concreto para su hija, porque el médico especialista de columna, requiere que a la menor le sean practicados una serie de exámenes para así determinar su diagnóstico determinado.

Maira Vásquez Sierra.  
Escribiente

**Medellín, Veintisiete (27) julio de dos mil veinte uno (2021)**

Accionante	<b>LEIDY JOHANA GONZALEZ ELORZA</b> C.C. Nro. 1.037.612.632
Afectada	MANUELA CHALARCA GONZALEZ
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.
Vinculada	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	No. 05001 41 05 <b>003 2021 00307</b> 00
Instancia	Segunda
Temas	Salud-Consulta Médica Especialista
Decisión	<b>Confirma</b>

### ASUNTO

Se decide el recurso interpuesto por **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 23 de junio de 2021 por medio de la cual, se declaró **LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por hecho superado, frente a la **“Cita con el especialista de columna, en una institución de tercer nivel que cuente con dicha especialidad”** y se concedió el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el diagnóstico **CIFOSIS Y OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS MIEMBROS** a la menor de edad **MANUELA CHALARCA GONZÁLEZ**, en consecuencia, solicita el impugnante que el superior revise la decisión del Fallo de primera instancia **EN CONTRA DE LA ENTIDAD, DECLARÁNDOLO IMPROCEDENTE**, y como consecuencia de ello **MODIFIQUE** la orden del fallo en cuestión, referente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### **Fundamentos Fácticos**

Los hechos que le dieron lugar a la presente acción de tutela fueron descritos en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que su hija en la actualidad tiene 11 años y que desde el 2019 empezó a presentar encorvamiento de columna vertebral, situación que la llevo a consultar con pediatría el día 31 de julio de 2019.

Informa que luego de la cita con pediatría, la remiten con el especialista de ortopedia, al HOSPITAL INFANTIL, CONCEJO DE MEDELLÍN, en donde el especialista le dictaminan “CIFOSIS” y “OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS MIEMBROS” y le indican que requería evaluación de tercer nivel con especialista de columna en la Clínica Medellín, Clínica las Américas, o IPS Universitaria, entre otras.

Señala que la EPS SAVIA SALUD, autorizó la orden solo para el Hospital La María y no para los hospitales con la especialidad requerida, omitiendo la recomendación del especialista.

Comenta que el día 16 de diciembre de 2020, la niña fue atendida por el profesional JUAN CARLOS ARANGO GÓMEZ, quien reiteró la necesidad de la evaluación en los hospitales con de tercer nivel con la especialidad requerida.

Informa que posteriormente SAVIA SALUD emitió una nueva orden para el hospital San Rafael de Itagüí, la misma que respondió, que no le era posible atender el caso de la niña porque no contaba con la especialidad solicitada por el médico.

Por todo lo anterior, el día 09 de marzo de 2021 presentó queja ante la Superintendencia de Salud en contra de la EPS con el radicado No. 21-0248521, y a la fecha la enfermedad de la niña no ha recibido ningún tratamiento, desmejorando su calidad de vida, dejando que la enfermedad avance.

### **Trámite Constitucional**

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ELORZA**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le ampare el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de su hija menor de edad **MANUELA CHALARCA GONZALEZ**, y que como consecuencia se le ordene a la **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.**, brinde un tratamiento integral, y se le ordene emitir una orden médica con especialista de la Clínica Medellín, Clínica las Américas, o IPS Universitaria, que pueda brindar una atención adecuada a su hija.

El 16 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela en contra de la **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.** y se vinculó a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, para que en un término de dos días hábiles a la notificación se pronunciara sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción.

### **Pronunciamiento de la Entidad Accionada Alianza Medellín Antioquia EPS S. A. S. -Savia Salud EPS**

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, **JUAN MATEO PEREZ GALLEGO**, quien dice ser apoderado especial de **Savia Salud EPS**, informó al despacho que la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, con observación para tercer nivel con MODULO DE COLUMNA**, fue autorizada desde el día 04 de mayo de 2021, con NUA 14489965, para la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A**, información que fue debidamente notificada y ampliada a la accionante al abonado telefónico, 320 476 42 59, dándole a conocer las gestiones realizadas para la materialización del servicio.

Agrega que no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. pues autorizó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, **ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR**, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, **EL LLAMADO AGARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, teniendo esto presente aduce que es necesario vincular a la presente acción de tutela a la Clínica Medellín S.A., a fin de materializar el servicio requerido por el usuario y así lograr la prestación efectiva conforme a lo solicitado.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que en cuanto a la programación del servicio, que, si bien se indicó, que es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realizó gestión de manera insistente para que proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral se solicitó al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

### **Pronunciamiento de la Entidad Accionada Secretaria Seccional De Salud Y Protección Social de Antioquia**

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, LENY JOHANA OSORIO ROMÁN, actuando en calidad de abogada de asuntos legales de la **Secretaria Seccional De Salud Y Protección Social de Antioquia**, mediante memorial enviado al despacho el día 17 de junio de 2021, informó que la menor de edad MANUELA CHALARCA GONZALEZ, identificada con T.I Nro 1.013.347.048, hace parte del régimen subsidiado y figura como cabeza de familia, con una afiliación activa en “SAVIA SALUD EPS”.

Con respecto a lo anteriormente enunciado, señala que los servicios requeridos por la menor son competencia de la EPS, en la que se encuentra activa, en este caso es responsabilidad de “SAVIA SALUD EPS”, brindarle el TRATAMIENTO INTEGRAL según lo ordenado por el médico tratante de acuerdo al diagnóstico: CIFOSIS” y “OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS MIEMBROS”; por tanto la EPS accionada deberá autorizar y materializar todo lo que su patología clínica requiera e implique y así darle continuidad al tratamiento de manera integral, aclarando que la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA NO es una EPS, NO es una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, por lo tanto no es la competente para brindarle un tratamiento integral.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anteriormente expuesto solicita ORDENAR a la "SAVIA SALUD EPS" garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a lo que requiere la menor afectada, esto es que materialice la cita con el ESPECIALISTA DE COLUMNA que prescribió el médico especialista tratante, en una IPS que haga parte de su red prestadora de servicios de salud y que tenga dicha especialidad; igualmente le preste TODOS los servicios de salud estando contempladas o no cubiertos dentro del Plan de Beneficios en Salud y todo lo que esto implique, además de recordar que la tutelante es un sujeto de especial protección, por ende no puede darse trabas o negativas o retrasos para su tratamiento y solicita VINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular.

De igual manera solicita DESVINCULAR y EXONERAR de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere el tutelante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice, sin embargo la SSSPSA estará presta y atenta a actuar dentro de sus competencias en la protección del derecho a la salud de la accionante.

### **1.4. Decisión de Primera Instancia**

En sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se declaró **LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por hecho superado, frente a la “**Cita con el especialista de columna, en una institución de tercer nivel que cuente con dicha especialidad**” y se concedió el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el diagnóstico **CIFOSIS Y OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS MIEMBROS** a la menor de edad **MANUELA CHALARCA GONZÁLEZ**.

Como sustento de su orden de tratamiento integral señaló la a quo que este se concedía en aras de prevenir la necesidad de que la usuaria tenga nuevamente que acudir ante la instancia judicial por vía de tutela para otros servicios o

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

procedimientos relacionados directamente con el padecimiento que obligó a esta acción,

### 1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión la entidad accionada presentó impugnación para que sea el superior el que revise la decisión del Fallo de primera instancia **EN CONTRA DE LA ENTIDAD, DECLARÁNDOLO IMPROCEDENTE**, y como consecuencia de ello **MODIFIQUE** la orden del fallo referente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 23 de junio de 2021 corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia en lo referente al TRATAMIENTO INTEGRAL, y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos

### Marco Conceptual

#### **Derecho a la Salud**

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se concluye entonces que siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de protección a través de acción de tutela, teniendo presente que su vulneración implica una amenaza directa de otros derechos fundamentales, contrario a los presupuestos de un Estado Social de Derecho, por lo que se torna urgente su protección.

En este entendido se tiene que es la acción de tutela, es el instrumento creado desde la Constitución de 1991, para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares en determinadas y precisas circunstancias.

Pero se debe aclarar, que una vez el médico tratante determine lo que necesita, en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte, respecto de ese ciudadano en particular, en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema de salud por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental (sentencia C-463 de 2008).

La no prestación del servicio de salud solicitado por el afectado es una violación del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, siendo el Juez Constitucional a quien le corresponde la tarea de protegerlos toda vez que se trata de un sujeto que goza de especial protección constitucional habida cuenta de su condición de salud y así se hará por medio de esta sentencia.

Sobre los derechos a la salud y la seguridad social, la H. Corte Constitucional ha reiterado:

En ese sentido, la sentencia C-177 de 1998 señaló:

*“La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad-personal.”*

*Esta Corporación ha precisado que el derecho a la seguridad social no goza de naturaleza fundamental, no obstante lo cual, existen circunstancias especiales en consideración de las que dicho derecho se erige como fundamental y, en consecuencia es susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción de tutela. Esto ocurre, por vía de ilustración, en los eventos en que por la trascendencia de sus alcances, su protección se torna fundamental para salvaguardar derechos que le son conexos y que son considerados esenciales e inherentes a la persona humana, tales como la vida, la dignidad humana y la salud*

*Establecido el carácter prestacional del derecho a la salud y a la seguridad social y la dimensión que éstos adquieren cuando su protección es necesaria para garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, es importante delimitar el contenido esencial que tiene en nuestro ordenamiento el derecho a la vida, de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de la Carta Política.*

*En ese sentido, esta Corporación ha precisado que el derecho a la vida comprende, no sólo preservar la vida como tal, sino también la subsistencia en condiciones dignas, con el objeto de garantizar el desarrollo pleno y adecuado de la persona humana, lo que es un imperativo inherente a la dignidad humana. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:*

*“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.*

*En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.).*

*La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.*

*Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*persona-sí a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser-humano"*

*Así mismo en Sentencia T-175 de 2002, la Corte afirmó que es indispensable manejar un noción de vida y salud más amplia, que corresponde a la que la jurisprudencia ha relacionado con el concepto de dignidad humana, razón por la que la vida "supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu"*

### **Del Tratamiento Integral**

En sentencia **T-081/19** la corte constitucional señaló con referencia al tratamiento integral lo siguiente:

*"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”*

### C A S O   C O N C R E T O

De lo expuesto en los libelos de tutela y de respuesta, y teniendo en cuenta los presupuestos anteriores se observa que la menor, nació el 05 de marzo de 2010, a la fecha con 11 años cumplidos; que según la historia clínica del 02 de julio de 2020, firmada por el medico JUAN CARLOS ARANGO GÓMEZ, la menor presenta una deformidad en el plano sagital de la columna dorsal, acompañado de deformidad en los dedos, y para esa fecha requería evaluación de tercer nivel, para especialista de la columna.

Que fue remitida al HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y al HOSPITAL LA MARIA PARA SU ATENCIÓN, Pero que dichas entidades, según lo afirma la accionante no contaban con el especialista requerido.

De la respuesta de las accionada SAVIA SALUD EPS, se extrae que desde el mes de mayo de 2021, se encontraba autorizada la consulta con especialidad de columna en un hospital de tercer nivel como lo solicitó el médico tratante, y la ejecución de la misma fue tramitada por la entidad, mediante correo electrónico del día 16 de junio de 2021, identificado con el Nro. 148948

De la Respuesta de la accionada SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, se extrae que, la menor de edad

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MANUELA GONZALEZ CHALARCA, se encuentra activa en el sistema ADRES, y figura cubierta por el régimen subsidiado de salud, en la EPS SAVIA SALUD, de igual manera se extrae que la entidad vinculada, no es la competente para ordenar los servicios requeridos por la accionante, dado que su función radica la gestión y control de los servicios de salud departamental, mas no se encuentra entre la clasificación de EPS o IPS, siendo así la obligada directa la EPS en la cual se encuentra activa la niña.

Así las cosas, solicita que se le ordene a la accionada SAVIA SALUD EPS, no solo la prestación del servicio requerido inicialmente, sino también la protección al tratamiento integral de la menor, por encontrarse en especial vulneración al encontrarse catalogada dentro de un grupo poblacional de especial protección.

Teniendo en la cuenta esta información, este despacho se abstendrá de analizar lo referente a la solicitud de asignación de cita por especialidad de columna toda vez que, se evidencia por los documentos anexos a la acción y por la comunicación con la accionante, que la cita médica, se programó y se cumplió dejando entrever que nos encontramos en la presencia de un hecho superado por Carencia actual del objeto, como bien lo determino la falladora en primera instancia.

En cuanto a la orden de brindar TRATAMIENTO INTEGRAL, punto que generó la impugnación por parte de la accionada SAVIA SALUD EPS es de indicar que la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud con el fin de evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, es decir, que el objetivo final del tratamiento integral, consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.

En este sentido, en sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 la Corte Constitucional, indicó respecto del tratamiento integral que: “Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

una vez verificados los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para la procedencia del tratamiento integral,, se observa que, según la historia clínica allegada por la demandante, el diagnóstico que se encuentra es de **deformidad en el plano Sagital de la columna dorsal, acompañado de deformidad de los dedos, con aumento de Cifosis Dorsalgia**, sin embargo no se advierte la existencia de otras patologías o la necesidad actual de tratamientos que puedan derivarse de la patología que actualmente padece la paciente, o de órdenes a las cuales se haya venido negando la accionada, debiéndose señalar además que, en este caso la accionante no refirió en su escrito de tutela en qué consistió la negligencia de la entidad que pueda derivar en la orden de tratamiento integral, pues simplemente se limitó a solicitar se concediera el tratamiento integral sin expresar los motivos de su solicitud, advirtiendo este despacho que en el caso de la menor, la accionada no se negó a autorizar la cita en entidad de tercer nivel, por lo que no resulta posible acceder a la solicitud de tratamiento integral en tanto no se cumplen los requisitos que para ello ha exigido la Corte Constitucional en sus sentencias.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia del tratamiento integral, deberá REVOCARSE la orden impartida por la Juez de primera instancia, para en su lugar negar el tratamiento integral deprecado.

## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el numeral 1° de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 23 de junio de 2021, por medio de la cual declaro la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO**, frente a la “**CITA CON EL ESPECIALISTA DE COLUMNA, EN UNA INSTITUCIÓN DE TERCER NIVEL QUE CUENTE CON DICHA ESPECIALIDAD**”, dentro de la acción de tutela promovida en favor de la menor **MANUELA CHALARZA GONZALEZ**, identificada con T.I Nro. 1.013347.048, quien actúa a través de **LEIDY JOHANA GONZALEZ ELORZA**, contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. -SAVIA SALUD EPS**,

**Segundo: REVOCAR** el numeral segundo, de la Sentencia de tutela antes descrita, para en su lugar negar el tratamiento integral deprecado, por lo expuesto en la parte emotiva de esta sentencia.

**Tercero: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto: Notifíquese** en legal forma a las partes la presente providencia.

**Harold Andrés David Loaiza**  
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c8002411df64608625f0e1b725981c6ad101006343015aa621f52f24eca06d**

Documento generado en 27/07/2021 10:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**